

EXPEDIENTE: RR.SIP.1489/2013	Marcos Gregorio Ocampo Díaz	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Delegación Coyoacán	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico en relación con todos los puntos que integran la solicitud de información, de acuerdo a las competencias que tiene reconocidas .		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCOS GREGORIO OCAMPO DÍAZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1489/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1489/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcos Gregorio Ocampo Díaz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través de un escrito presentado por el particular, se registró en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, la solicitud de información con folio 0406000138313, en la que requirió **en copia simple**:

“1. SI LA C. ALICIA GASCA GARCÍA, SE ENCUENTRA RECONOCIDA ANTE ESTE ÓRGANO POLÍTICO DESCENTRALIZADO COMO LÍDER O REPRESENTANTE DE COMERCIANTES AMBULANTES.

2. SI LA C. ALICIA GASCA GARCÍA, SE ENCUENTRA RECONOCIDA ANTE ESTE ÓRGANO POLÍTICO DESCENTRALIZADO COMO LÍDER O REPRESENTANTE DE COMERCIANTES AMBULANTES DEL "TIANGUIS" UBICADO LOS DÍAS SABADO EN LAS CALLES DE AVENIDA CARMEN SERDAN Y MANUELA MEDINA Y GRAL. A NAVA, DE LA COLONIA CARMEN SERDAN, C.P. 4910, EN ESTA DELEGACIÓN POLÍTICA.

3. SI LA C. ALICIA GASCA GARCÍA, EN SU CARACTER DE LÍDER, REPRESENTANTE O COMO PERSONA FÍSICA, INGRESA O HA INGRESADO A ESE ÓRGANO POLÍTICO DESCENTRALIZADO, CANTIDAD ALGUNA DE DINERO POR CONCEPTO DE PAGO DE USO DE SUELO, O USO DE LA VÍA PÚBLICA QUE REALIZAN LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LABORAN ÚNICAMENTE LOS DÍAS SABADOS EN EL TIANGUIS DE AVENIDA CARMEN SERDAN Y MANUELA MEDINA Y GRAL. A NAVA, DE LA COLONIA CARMEN SERDAN, C.P. 4910, EN ESTA DELEGACIÓN POLÍTICA.

4. SI LA C. ALICIA GASCA GARCÍA, EN SU CARACTER DE LÍDER, REPRESENTANTE O COMO PERSONA FÍSICA, SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR ESE ÓRGANO POLÍTICO DESCENTRALIZADO, PARA PERMITIR O NEGAR EL USO DE ALGUN ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA A LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LABORAN ÚNICAMENTE LOS DÍAS SABADOS EN EL TIANGUIS DE AVENIDA CARMEN SERDAN Y MANUELA MEDINA Y GRAL. A NAVA, DE LA COLONIA CARMEN SERDAN, C.P. 4910, EN ESTA DELEGACIÓN POLÍTICA.

5. SI ALGUNA OTRA PERSONA SE ENCUENTRA AUTORIZADA Y RECONOCIDA POR ESE ÓRGANO POLÍTICO COMO LÍDER O REPRESENTANTE DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES DEL "TIANGUIS", UBICADO LOS DÍAS SABADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE AVENIDA CARMEN SERDAN Y MANUELA MEDINA Y GRAL. A



NAVA, DE LA COLONIA CARMEN SERDAN, C.P. 4910, EN ESTA DELEGACIÓN POLÍTICA; PARA COBRAR Y/O AUTORIZAR EL USO DE ALGUN LUGAR, Y/O EN EL CITADO "TIANGUIS"; EN CASO AFIRMATIVO PROPORCIONAR SU NOMBRE" (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, mediante el oficio OIP/430/13 de la misma fecha, el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió al particular la siguiente respuesta:

“ ...

La Unidad Departamental de Vía Pública se encarga de regular el comercio, en virtud de lo que establece la fracción 11 del numeral 2 de los lineamientos para el otorgamiento de permisos por parte de las Delegaciones Políticas para el uso de la vía pública para actividades comerciales establecidos en el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

*Por lo que se refiere a los comerciantes que desarrollan su actividad en los denominados "Tianguis", su actividad, permiso, así como su organización interna, éstos son regulados por la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que la Unidad Departamental de Vía Pública se encuentra imposibilitada para informar sobre el presente asunto, toda vez que en estos "Tianguis", sólo se verifican horarios, metraje autorizado, días de labor, así como el impedir la obstrucción de la vía pública y los accesos a personas con discapacidad.
..." (sic)*

III. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a:

- i) De manera infundada e inmotivada, el Ente Obligado no proporcionó la información requerida por el particular, aún a pesar de que el Ente contaba con competencia sobre el asunto de su interés.
- ii) No notificó con las formalidades de la ley la ampliación del plazo de respuesta.



IV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000138313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/448/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

- ✓ En relación con el agravio **i)**, reiteró la legalidad de la respuesta.
- ✓ En cuanto al agravio **ii)**, el Ente Obligado alegó que la ampliación del plazo para la emisión de respuesta se le notificó por el sistema electrónico “INFOMEX”, aclarando la causa por la cual se adoptó dicha medida, como era la complejidad y el volumen de la información solicitada.

VI. El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como los anexos al mismo.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante un escrito recibido en este Instituto el quince de octubre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que:

1. No se le notificó ni personalmente ni por correo electrónico las razones de la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta.
2. La Dirección General Jurídica y de Gobierno del Ente Obligado tenía facultades suficientes en el ordenamiento aplicable al mismo para poder emitir una respuesta, en específico la Dirección de Gobierno, que era la encargada de atender todo lo relacionado con el comercio informal que se ejercía en la vía pública de su jurisdicción.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibió un escrito del dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Respecto de Alicia Gasca García, se solicita:</i></p> <p><i>1. Si ésta se encuentra reconocida ante el Ente como líder o representante de comerciantes ambulantes</i></p> <p><i>2. Si ésta se encuentra reconocida ante el Ente como líder o representante de comerciantes ambulantes del tianguis ubicado los sábados en las calles de Avenida Carmen Serdán y Manuela Median y Gral. A Nava, de la Colonia Carmen Serdán, Código Postal 4910, en la Delegación Coyoacán.</i></p> <p><i>3. En su carácter de líder o representante o como persona física, ingresa o ha ingresado al Ente cantidad alguna de dinero por concepto de pago de uso de suelo, o uso de la vía pública que realizan los comerciantes del tianguis antes mencionado.</i></p> <p><i>4. En su carácter de líder o representante o como persona física, está autorizada por el Ente para permitir o negar el uso de algún espacio de la vía pública a los comerciantes del tianguis antes mencionado.</i></p> <p><i>5. Si alguna otra persona se encuentra autorizada y reconocida por ese Ente como líder o representante o de los</i></p>	<p>La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Coyoacán respondió:</p> <p>“ ... La Unidad Departamental de Vía Pública se encarga de regular el comercio, en virtud de lo que establece la fracción 11 del numeral 2 de los lineamientos para el otorgamiento de permisos por parte de las Delegaciones Políticas para el uso de la vía pública para actividades comerciales establecidos en el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Por lo que se refiere a los comerciantes que desarrollan su actividad en los denominados “Tianguis”, su actividad, permiso, así como su organización interna, éstos son regulados por la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que la Unidad Departamental de Vía Pública se encuentra imposibilitada para informar sobre el presente asunto, toda vez que en estos “Tianguis” solo se verifican horarios, metraje autorizado, días de labor, así como el impedir la obstrucción de la vía pública y los accesos a personas con discapacidad. ...” (sic)</p>	<p>i) De manera infundada e inmotivada, el Ente Obligado no proporcionó la información requerida por el particular, aún a pesar de que el Ente contaba con competencia sobre el asunto de su interés.</p> <p>ii) El Ente Obligado no notificó con las formalidades de la ley, ni fundó ni motivó la ampliación del plazo.</p>



<p><i>comerciantes del tianguis antes mencionado; en caso afirmativo, proporcionar su nombre.</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0406000138313, del oficio OIP/430/13 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, remitido por la Oficina de Información Pública y del escrito de recurso de revisión recibido en este Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ El Ente Obligado alegó que la ampliación del plazo para la emisión de respuesta se le notificó por el sistema electrónico “INFOMEX”, aclarando que la causa por la cual se adoptó dicha medida fue la complejidad y el volumen de la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En tal virtud, se advierte que a través de la respuesta emitida por el Ente Obligado, mediante su Oficina de Información Pública, hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

- ✓ La Unidad Departamental de Vía Pública era la encargada de regular el comercio.



- ✓ En relación con los tianguis, dicha Unidad Administrativa tenía competencia para la verificación de horarios, metraje autorizado, días de labor, así como impedir la obstrucción de la vía pública y el acceso a personas con discapacidad.
- ✓ La Unidad Departamental de Vía Pública se declaró imposibilitada para responder a lo solicitado, siendo la Secretaría de Desarrollo Económico la indicada para satisfacer la solicitud de información.

En ese sentido, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento el cual no puede considerarse categórico, ya que no respondió a todos los puntos que integraban la solicitud de información, debido a que no informó acerca de si la persona citada por el particular se encontraba acreditada ante el Ente recurrido como representante de comerciantes del tianguis señalado o si había ingresado dinero en concepto de pago de cuotas, aunado a si existía alguna otra persona autorizada ante el Ente para representar a los comerciantes del tianguis referido y cuál era su nombre; sino que por el contrario, el Ente únicamente señaló que estaba imposibilitado para pronunciarse sobre las actividades, los permisos, así como a la organización interna de los tianguis, pues era materia de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por lo anterior, se tiene que de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Instituto que esta última se alejó del principio de **congruencia** y **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se llega a la conclusión anterior, ya que por un lado el particular solicitó conocer si Alicia Gasca García estaba acreditada ante la Delegación Coyoacán como representante de los comerciantes del tianguis ubicado en las Calles de la Avenida Carmen Serdán y Manuela Median y General A. Nava, de la Colonia Carmen Serdán en la propia Delegación, así como si esta persona había ingresado dinero al Ente en concepto de cuotas por uso de suelo o vía pública y si existía alguna otra persona que estuviera autorizada para representar a dicho colectivo ante el Ente Obligado, y en caso afirmativo, cuál era su nombre.

Con base en lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determine los agravios formulados por el recurrente como fundados, debido a que el Ente Obligado no se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto de lo solicitado.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriven, se procede al estudio del contenido de la solicitud de información con el objeto de verificar si el Ente Obligado se encuentra en condiciones para responder la misma.

Hecha la acotación anterior, y en relación con el agravio identificado con el inciso i), se tiene que el recurrente se inconformó de no haber recibido la información solicitada de manera fundada y motivada, aún a pesar de que el Ente Obligado contaba con competencias suficientes para pronunciarse sobre el asunto de su interés.



En ese entendido, el Ente Obligado respondió que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública era la que regulaba el comercio de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XI, del numeral 2 de los Lineamientos para el otorgamiento de permisos por parte de las Delegaciones Políticas para el uso de la vía pública establecidos en el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

Del mismo modo, en la respuesta se hizo patente que respecto de los “*tianguis*”, la Delegación Coyoacán, a través de la Unidad Departamental de Vía Pública, sólo tenía competencia en la verificación de horarios, metraje autorizado, días de labor, impedir la obstrucción de calles y el acceso a las personas con discapacidad, por lo que se veía imposibilitada de brindar respuesta a la solicitud de información.

En relación a lo expresado, el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del comercio de la vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, respecto de las asociaciones de comerciantes, dispone lo siguiente:

8. De las asociaciones de comerciantes

Las asociaciones de comerciantes pueden intervenir para representar a sus asociados y con tal carácter podrán concertar con las autoridades los lugares de instalación o reubicación; pero los trámites para la obtención de los permisos serán siempre individuales.

Tendrán también derecho para presentar los padrones de sus asociados instalados como comerciantes en vía pública, que hayan sido aprobados por administraciones anteriores. A falta de los mismos, las autoridades los integrarán conforme a los datos de que dispongan.



De la lectura del Acuerdo citado, este Instituto advierte que efectivamente pueden existir los representantes de los comerciantes agrupados en asociaciones, mismos que podrán actuar como intermediarios entre aquéllos y las autoridades en las actividades propiamente comerciales, así como llevar un padrón de los comerciantes, que en el caso de no existir, lo integrará el Ente con los datos que se encuentren disponibles.

Por otro lado, y atendiendo a la normatividad aplicable al Ente Obligado, cabe destacar lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 120.- La Administración Pública contará con los Órganos Político- Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. **Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.**

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político- Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

VI. Se deroga.

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

...

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;



X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;

...

XVIII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del órgano político-administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;

Como puede observarse de la normatividad citada, las Delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales y de entre éstas se encuentran administrar los mercados públicos, así como otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles e integrar un padrón de los mismos.

Por otro lado, en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de agosto de dos mil diez, se establecen las competencias de la Dirección Jurídica y de Gobierno, así como de la Dirección de Gobierno y de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública del Ente Obligado, destacando de entre sus funciones, las siguientes relacionadas con el caso en estudio:

DIRECCIÓN DE GOBIERNO

FUNCIONES

- *Coordinar el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública.*
- *Dirigir la administración de los mercados públicos.*

- *Coordinar el reordenamiento del comercio en la vía pública.*
- *Coordinar el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.*

- *Llevar acabo la incorporación de los comerciantes instalados en Vía Pública, para que si cumplen los lineamientos del mismo sean incorporados al Programa de Reordenamiento.*

- *Coordinarse con la J.U.D. de Vía Pública para dar cumplimiento a los objetivos del Programa de Reordenamiento.*



- *Mantener actualizado el padrón de comerciantes que ejercen el comercio en vía pública en la demarcación política.*
- ***Identificar, cuantificar y ubicar a las organizaciones de comerciantes que trabajan en la Vía Pública.***

LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS “A”

FUNCIONES

- *Coadyuvar en la actualización del padrón de comerciantes que ejercen el comercio en vía pública en la demarcación.*

SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

FUNCIONES

- *Vigilar y controlar las actividades de comercio informal en las vías públicas y en las zonas adyacentes de los mercados públicos, administrando y ejecutando los programas diseñados para tal fin, respetando sus lineamientos y aplicando las sanciones establecidas en los preceptos de ley y reglamentos aplicables.*
- ***Someter ante la Dirección de Gobierno las solicitudes de permiso para el ejercicio del comercio en vía pública para su autorización y rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos.***
- ***Supervisar el trabajo del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública a fin de que cumpla oportuna y eficientemente con sus funciones y/o actividades.***

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA

FUNCIONES

- *Coadyuvar con el programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública para la implementación de acciones para evitar el crecimiento del comercio informal en zonas expresamente prohibidas.*
- ***Realizar conteo periódico de comerciantes informales dentro de la demarcación y actualizar los padrones de los mismos que forman parte de las diferentes organizaciones de comerciantes ambulantes.***
- ***Supervisar al comercio del sector informal que se instalan en el perímetro de la demarcación, en sus modalidades de ambulante, tianguis, mercados, bazares, plazas comerciales, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad que sobre la materia rige, sancionando a los infractores conforme al derecho aplicable.***



De la normatividad citada, es posible advertir por este Instituto que la Dirección de Gobierno, a través de sí y de las demás Unidades Administrativas adscritas a ella, tienen competencias directamente relacionadas con el objeto de la solicitud de información en estudio, tales como la administración de los mercados públicos, el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, coordinar el programa de reordenamiento del comercio en la vía pública, entre otras funciones relevantes, junto con la ***identificación, cuantificación y ubicación de las organizaciones de comerciantes que trabajan en la Vía Pública.***

Aunado a lo anterior, y para el presente caso, es importante destacar que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública cuenta con la función de ***realizar conteo periódico de comerciantes informales dentro de la demarcación y actualizar los padrones de los mismos que forman parte de las diferentes organizaciones de comerciantes ambulantes, así como supervisar al comercio del sector informal que se instalan en el perímetro de la demarcación, en su modalidad de tianguis.***

Vistas las competencias de las Unidades Administrativas en estudio, este Órgano Colegiado concluye que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta (la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública), cuenta con las atribuciones suficientes para poder pronunciarse de una manera categórica respecto de la solicitud de información, ya que se encarga de realizar un conteo periódico de comerciantes informales dentro de la demarcación y actualizar los padrones de los mismos que forman parte de las diferentes organizaciones de comerciantes ambulantes, así como de supervisar al comercio del sector informal que se instalan en el perímetro de la demarcación, como son los tianguis.



Por otro lado, en la respuesta inicial, el Ente Obligado manifestó estar imposibilitado para pronunciarse respecto de los cuestionamientos relacionados con los tianguis, ya que sus actividades, permisos, así como su organización, dependían de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Al respecto, este Instituto advierte que de la respuesta se desprende que el Ente Obligado tuvo la intención de orientar al particular al Ente que según su dicho, era el que contaba con las competencias para satisfacer la solicitud de información; en este caso, la Secretaría de Desarrollo Económico.

Sin embargo, dicha orientación no cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia, debido a que no se especifican los datos del Ente al cual se está orientando, transgrediendo los siguientes preceptos legales: artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.-...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42.- La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE
DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. ...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De la normatividad citada, se puede observar que cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud de información sea competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al particular, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente competente para atender la otra parte de la solicitud respecto de la cual no es competente.

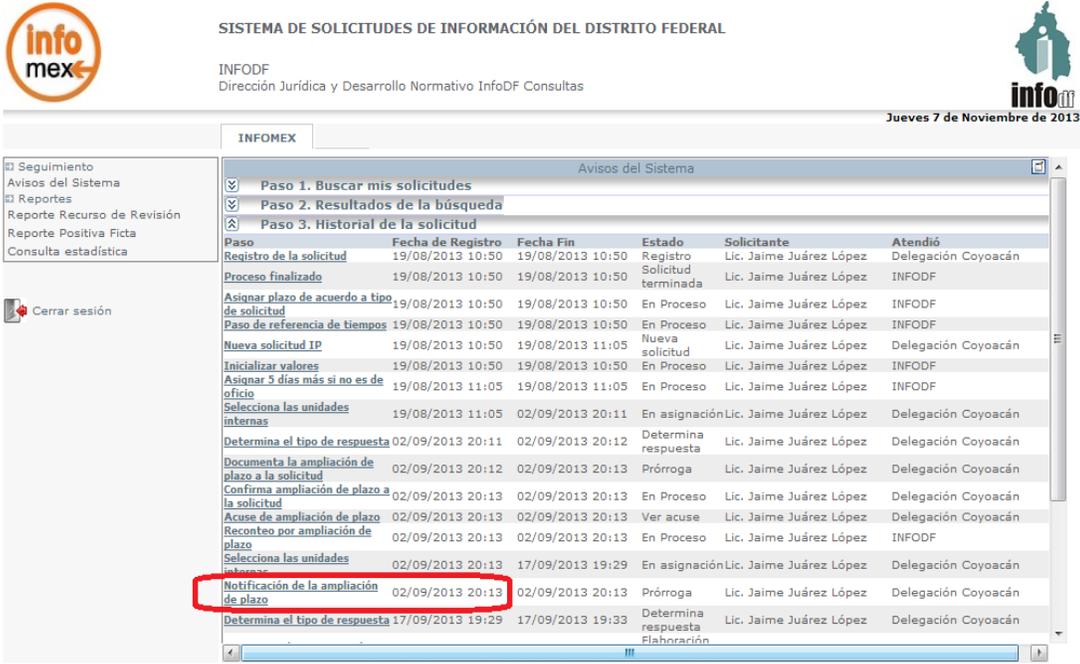
En tal virtud, es posible advertir de la respuesta, que la Delegación Coyoacán no informó al particular sobre los datos de la Oficina de Información Pública del Ente, sino



que sólo se limitó a mencionar que la Secretaría de Desarrollo Económico podría brindar la información de interés del ahora recurrente.

Por otro lado, y en relación con el agravio identificado con el inciso **ii)**, en donde el recurrente se inconformó de no haber sido notificado con las formalidades de la ley sobre la ampliación de respuesta a su solicitud de información, así como las razones de dicha prórroga, por lo que este Instituto considera que dicho agravio es por un lado **infundado** en lo relativo a la notificación de la ampliación, y **fundado** pero **inoperante** en cuanto a la fundamentación y motivación, por las siguientes razones.

De las constancias que integran el expediente, verificables en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, la ampliación del plazo de respuesta fue notificada al particular por este medio el dos de septiembre de dos mil trece, tal y como puede observarse en la siguiente imagen:



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 7 de Noviembre de 2013

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	19/08/2013 10:50	19/08/2013 10:50	Registro	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Proceso finalizado	19/08/2013 10:50	19/08/2013 10:50	Solicitud terminada	Lic. Jaime Juárez López	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	19/08/2013 10:50	19/08/2013 10:50	En Proceso	Lic. Jaime Juárez López	INFODF
Paso de referencia de tiempos	19/08/2013 10:50	19/08/2013 10:50	En Proceso	Lic. Jaime Juárez López	INFODF
Nueva solicitud IP	19/08/2013 10:50	19/08/2013 11:05	Nueva solicitud	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Inicializar valores	19/08/2013 10:50	19/08/2013 10:50	En Proceso	Lic. Jaime Juárez López	INFODF
Asignar 3 días más si no es de oficio	19/08/2013 11:05	19/08/2013 11:05	En Proceso	Lic. Jaime Juárez López	INFODF
Selecciona las unidades internas	19/08/2013 11:05	02/09/2013 20:11	En asignación	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Determina el tipo de respuesta	02/09/2013 20:11	02/09/2013 20:12	Determina respuesta	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	02/09/2013 20:12	02/09/2013 20:13	Prórroga	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	02/09/2013 20:13	02/09/2013 20:13	En Proceso	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Acuse de ampliación de plazo	02/09/2013 20:13	02/09/2013 20:13	Ver acuse	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Reconteo por ampliación de plazo	02/09/2013 20:13	02/09/2013 20:13	En Proceso	Lic. Jaime Juárez López	INFODF
Selecciona las unidades internas	02/09/2013 20:13	17/09/2013 19:29	En asignación	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Notificación de la ampliación de plazo	02/09/2013 20:13	02/09/2013 20:13	Prórroga	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Determina el tipo de respuesta	17/09/2013 19:29	17/09/2013 19:33	Determina respuesta	Lic. Jaime Juárez López	Delegación Coyoacán
Flahoración					

A dicha notificación (de la ampliación del plazo), el Ente Obligado agregó la siguiente leyenda: *“Debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic).

En relación con el agravio identificado con el inciso **ii)**, este Instituto determina que en relación a que no le fue notificada la ampliación del plazo para emitir respuesta, no ha lugar ya que como se puede advertir de las constancias del sistema electrónico *“INFOMEX”*, se le notificó el dos de septiembre de dos mil trece, a las veinte horas con trece minutos.

Por lo que respecta a la fundamentación y motivación de dicha prórroga, este Instituto considera pertinente señalar que de la revisión del oficio OIP/430/13 del diecisiete de



septiembre de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado se limitó a manifestar que la ampliación del plazo obedece a la complejidad de la información solicitada y a citar el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual no puede considerarse como un acto debidamente fundado y motivado, ya que las respuestas que emitan los entes deberán expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el acto emitido, **por lo que tal y como lo manifestó el recurrente el Ente no fundó ni motivó la ampliación del plazo de respuesta.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No obstante a lo anterior, aún cuando la ampliación del plazo de respuesta no fue debidamente fundada y motivada, y por esta razón no **procedería la ampliación** para emitir la respuesta correspondiente; **sin embargo, ésta ya surtió sus efectos**, al transcurrir



tanto los primeros diez días hábiles, como los diez días adicionales que se tomó el Ente Obligado para emitir su respuesta, tan es así que el recurrente se inconformó de la misma.

En ese sentido, **es evidente que de ser o no fundada y motivada la ampliación del plazo de respuesta, ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, por lo que el agravio identificado con el inciso ii) resulta **fundado pero inoperante**, ya que este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Ente Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de



un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. *De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el*



mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

No obstante lo anterior, resulta procedente recomendar al Ente Obligado que para futuras ocasiones funde y motive las ampliaciones del plazo para atender de manera adecuada el derecho de acceso a la información pública de las personas, acreditando la complejidad de la información, a fin de satisfacer en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:

- ✓ Emita un pronunciamiento categórico en relación con todos los puntos que integran la solicitud de información, de acuerdo a las competencias que tiene reconocidas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**